Expediente: PAOT-2023-2969-SPA-2105
No. Folio: PAOT-05-300/200- 13267 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 AGO 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2023-2969-SPA-2105 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(…) Se trata de un perrito de raza pequeña al que todo el tiempo lo tienen a la intemperie, solo tiene para cubrirse una casita de madera cubierta por una teja. Los dueños nunca lo meten a la casa, día y noche está afuera pasando frío, lluvia, granizo y aire, es muy triste ver como se acurruca en su casita para soportar el clima, es cruel, no es una vida digna (...) Los dueños a veces salen todo el día y desconozco si le dejan agua y comida suficiente (…)* [Ubicación de los hechos: calle H, Número 2, interior 2, colonia Alianza Popular Revolucionaria, Alcaldía Coyoacán] *(…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle H, Número 2, interior 2, colonia Alianza Popular Revolucionaria, Alcaldía Coyoacán.

Expediente: PAOT-2023-2969-SPA-2105
No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 3 2 6 7 -2022

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, y durante la diligencia fue posible establecer comunicación con la persona responsable del canino; quien permito la evaluación de su ejemplar canino, y durante dicho acto se constató lo siguiente:

- La presencia de un ejemplar canino macho, cruza de maltes, talla mediana, color blanco, de 5 años de edad, color blanco, que responde al nombre de "Charls".

- **Condición corporal y muscular**. El ejemplar se observó de condición corporal ideal de acuerdo a su talla y edad; toda vez que sus costillas, vértebras lumbares, protuberancias óseas no se aprecian, la cintura se ve claramente y hay una fina capa de grasa en el pecho.
- **Lugar de alojamiento**. EL ejemplar deambulaba libremente en el patio del inmueble el cual se encuentra techado con lamina, además de que el ejemplar canino cuenta con una casa para perro de plástico así como con una cama y edredón que le da una cobertura completa contra las inclemencias del tiempo, el lugar se encontró limpio y libre de heces u orina.
- **Agua y Alimento**. Se advirtieron recipientes que contenían agua a libre disposición y la persona encargada de su cuidado indicó que les proporciona croquetas dos veces al día y en ocasiones lo complementa con carne.
- **Comportamiento**. Mantenía una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permiten el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud**. Al momento de la diligencia el ejemplar contaba con lesiones en la cola, por lo que el propietario refirió que ya había recibido atención veterinaria y se trataba de una reacción al piquete de la pulga, por lo que se comenzó con tratamiento, el cual aún se sigue brindando, de todo lo dicho se mostró comprobante; no obstante se le exhortó al propietario a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades, acto seguido mostro carnet de vacunación el cual se encontraba actualizado.

Derivado de lo anterior se realizó la siguiente recomendación:

- Continuar con el tratamiento médico.

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría tuvo comunicación con la persona responsable del canino, quien mencionó estar por terminar el tratamiento del ejemplar, teniendo una mejoría notoria por lo que se llevó a cabo las recomendación realizada por personal de esta Entidad.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que el ejemplar canino contaba con bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, condiciones de alojamiento, alimento y agua brindada y comportamiento; sin embargo se realizó la siguiente recomendación:
  - Continuar con el tratamiento médico.

- Personal de esta Subprocuraduría constató por medio de llamada telefónica con la persona responsable del canino el cumplimento voluntario de la recomendación realiza para mejorar el bienestar del ejemplar canino.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.----------

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/JGH